

Carta No. 0399-2024-APMTC/CL

Callao, 31 de julio de 2024

Señores

ASIA MARITIMA S.A.C.

Jr. Mariscal Castilla No. 584

La Perla. -

Atención : Ho Sang Lee
Gerente General

Asunto : Se expide Resolución No. 01

Expediente : **APMTC/CL/0119-2024**

Materia : Reclamo por el cobro de Impuesto General a las Ventas

APM TERMINALS CALLAO S.A. (en adelante, "APMTC"), identificada con RUC No. 20543083888, con domicilio en Av. Contralmirante Raygada No. 111 distrito del Callao, en virtud de que **ASIA MARITIMA S.A.C.** (en adelante "ASIA MARITIMA" o la "Reclamante") ha cumplido con presentar el reclamo dentro del plazo establecido en el artículo 2.3 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APMTC y con los requisitos establecidos en el artículo 2.4 del referido Reglamento, exponemos lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Con fecha 20.06.2024, APMTC emitió la boleta electrónica No. B004-3057 por el importe de USD 1,731.69 (mil setecientos treinta y uno con 69/100 dólares de los Estados Unidos de América), por el concepto de uso de amarradero de la nave 5 DONG IL de Mfto. 2024-01486.
- 1.2 Con fecha 08.07.2024, ASIA MARITIMA presentó su reclamo formal mediante el cual solicitó la anulación del cobro del Impuesto General a las Ventas ("IGV"), aduciendo que estarían exonerados de dicha obligación tributaria.

II. ANÁLISIS

De la revisión del reclamo interpuesto por la Reclamante, se advierte que el objeto del mismo se refiere a la anulación del cobro del Impuesto General a las Ventas en la boleta electrónica No. B004-3057, por el cobro de uso de amarradero de la nave 5 DONG IL de Mfto. 2024-01486.

En ese sentido, a fin de proceder con la revisión de los argumentos de fondo del

escrito de reclamo, corresponde evaluar la procedencia del mismo y verificar si éste se encuentra inmerso en alguna de las materias de reclamos establecidas en el artículo 1.5.3 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APMTTC.

En ese orden de ideas, el artículo 1.5.3 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APMTTC, prescribe lo siguiente;

1.5.3 Materia de Reclamos

El presente Reglamento debe ser aplicado para resolver los siguientes RECLAMOS que versen sobre:

- 1.5.3.1 La facturación y el cobro de los servicios que ofrece APM TERMINALS CALLAO S.A. derivados de la explotación de la INFRAESTRUCTURA, En estos casos, la prueba sobre la prestación efectiva del servicio corresponde a APM TERMINALS CALLAO S.A.*
- 1.5.3.2 La calidad y oportuna prestación de los servicios que brinda APM TERMINALS CALLAO S.A. derivados de la explotación de la INFRAESTRUCTURA.*
- 1.5.3.3 Daños o pérdidas en perjuicio de los USUARIOS, provocados por negligencia, incompetencia o dolo de los funcionarios y/o dependientes de APM TERMINALS CALLAO S.A., vinculados con los servicios proporcionados por la entidad, y que derivan de la explotación de la INFRAESTRUCTURA.*
- 1.5.3.4 Los reclamos de los USUARIOS que se presenten como consecuencia de la aplicación del REMA.*
- 1.5.3.5 Información incompleta, incorrecta y/o defectuosa que proporcione APM TERMINALS CALLAO S.A. a los USUARIOS respecto de las Tarifas o condiciones del servicio.*
- 1.5.3.6 El acceso a la INFRAESTRUCTURA, o que limitan el acceso individual a los servicios que brinda APM TERMINALS CALLAO S.A.*
- 1.5.3.7 El condicionamiento al pago previo de la retribución facturada, para que proceda la atención de los reclamos formulados por los USUARIOS.*

Queda claro que al ser el reclamo interpuesto por ASIA MARITIMA una controversia sobre la aplicación tributaria no estaría inmerso entre las causales a ser vistas por el Procedimiento de Reclamos de APMTTC.

Así las cosas, se verifica que el presente reclamo incurre en causal de improcedencia prescrita en el literal d) del numeral 2.10 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios el APMTTC, cuyo contenido señala lo siguiente:

"2.10 Improcedencia del Reclamo

APM TERMINALS CALLAO S.A. deberá evaluar y declarar la improcedencia del reclamo, si este se encuentra incurso en algunos de los siguientes casos:

- a) Cuando el reclamante carezca de legítimo interés.*
- b) Cuando no exista conexión entre los hechos expuestos como fundamento del reclamo y la petición que contenga el mismo.*
- c) Cuando el reclamo sea jurídica o físicamente imposible.*
- d) Cuando el órgano recurrido carezca de competencia para resolver el reclamo interpuesto.*
- e) Cuando el reclamo haya sido presentado fuera del plazo establecido en el artículo 2.3 del presente Reglamento. (...)"*

-El subrayado es nuestro-

Como se ha manifestado en párrafos anteriores, al ser una controversia sobre la aplicación de gravámenes tributarios, el órgano revisor de reclamos carece de competencia a fin de realizar la revisión de este.

Es importante mencionar respecto a la aplicación correcta de tributos, como lo es la aplicación del IGV, el Tribunal de Solución de Controversias de OSITRAN en la Resolución Final del Expediente No. 032-2919-TSC-OSITRAN, en los numerales 60 y 61, prescribió lo siguiente;

"60. Asimismo, el Reglamento de Organización y Funciones De la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, en el literal v) del artículo 4, señala lo siguiente;

Artículo 4.- Funciones y Atribuciones de la SUNAT

Son funciones y atribuciones de la SUNAT:

(...)

v) Determinar la correcta aplicación y recaudación de los tributos que administra y de otros cuya recaudación se encargue, así como los derechos que cobren por los servicios que prestan, de acuerdo a la ley.

61. Por consiguiente, siendo una de las funciones de la SUNAT el determinar la correcta aplicación de los tributos, corresponde a esta Entidad y no a este Tribunal, pronunciarse sobre la aplicación del IGV en la facturación del cobro del recargo por compensación de cuadrillas no utilizadas".

- el subrayado es nuestro-

Queda claro que, la determinación correcta de la aplicación corresponde a la Entidad Tributaria y no puede ser vista en este proceso. Así las cosas, corresponde declarar improcedente el reclamo.

Ahora bien, en el supuesto negado que este reclamo pudiese ser visto mediante el procedimiento de reclamos, tampoco sería amparable toda vez que de acuerdo al numeral 10 del artículo 33 de la Ley del IGV, se consideran como "exportación de servicios" aquellos servicios complementarios al transporte de carga que se realice desde el país hacia el exterior y el que se realice desde el exterior hacia el país necesarios para llevar a cabo dicho transporte, siempre que se realicen en zona primaria de aduanas y que se presten a transportistas de carga internacional.

Para tal efecto, califican como servicios complementarios al transporte de carga los servicios de remolque, amarre o desamarre, alquiler de amarraderos, estiba y desestiba, entre otros.

Bajo dicho contexto, tales servicios complementarios al transporte de carga no estarían afectos al IGV al calificar como "exportación de servicios".

No obstante, la SUNAT ha establecido en su Informe No. 139-2009-SUNAT que los buques pesqueros de bandera extranjera que realizan la extracción de recursos naturales y trasladan sus propios productos a otros Estados no tienen la calidad de transportistas de carga internacional para efectos del IGV.

Ello es así, dado que los buques pesqueros desarrollan actividad pesquera y no el servicio de transporte de carga internacional. Mas aun cuando lo prescrito por la Reclamante, señalando que se trataría de rancho de nave, esto no encuadra en los supuestos de exportación de bienes.

En conclusión, corresponde declarar IMPROCEDENTE el reclamo presentado por ASIA MARITIMA por la aplicación del IGV mediante boleta electrónica No. B004-3057.

Sin perjuicio de ello, en caso de que la Reclamante considere que la presente Resolución viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, podrá interponer contra la misma los medios impugnatorios descritos en el Capítulo III, numerales 3.1.1 y 3.1.2 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APMTTC¹.

¹ Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios

"3.1.1 Recurso de Reconsideración

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A. procede la interposición de recurso de reconsideración dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución. La sustentación de este requisito se hará con la presentación de nueva prueba. Este recurso es opcional por lo que su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación. APM TERMINALS CALLAO S.A. se pronunciará en el plazo de veinte (20) días siguientes desde su admisión a trámite. Vencido dicho plazo, y de no existir acto resolutivo se aplicará el silencio administrativo positivo.

3.1.2 Recurso de Apelación

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación. El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución. Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o

III. RESOLUCIÓN

Por lo antes expuesto, se declara **IMPROCEDENTE** la solicitud de reclamo presentada por **ASIA MARITIMA S.A.C.** por el expediente **APMTC/CL/0119-2024**.


Signed by:

38E0284BE035483...

Sofia Balbi

Gerente Comercial y de Experiencia del Cliente
APM Terminals Callao S.A.

Visto Bueno

Firmado por:

A63E230B79C744F...

Giulliano Landa

CX Executive General Cargo & Claims

cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad; o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración."



Av. Contraalmirante Raygada
N° 111, Callao – Perú
T +51(1) 200 8800
www.apmterminascallao.com.pe